



Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/007/2015/VG-III¹

I. Chetumal, Quintana Roo, abril veintiocho de 2015. VISTO: Para resolver el expediente de queja número VA/COZ/007/02/2015, relativo a la queja iniciada de oficio por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por violaciones a los derechos humanos de quienes en vida llevaron los nombres de V1, V2 y otros, en contra del personal del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 45 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de febrero de 2015, se publicó en el periódico "NOVEDADES QROO" una nota con el titular "Excarcelan a cinco reos sin autorización oficial" (**evidencia 1**), la que en lo que interesa menciona:

"Cinco reos de la cárcel de Cozumel asistieron a un evento en un hotel de la zona norte de la isla para ofrecer sus artesanías entre los turistas.

AR1, director del centro de reclusión, informó que él autorizó la salida de los prisioneros, ya que había dado parte de esto al Juez Penal.

El alcaide de la prisión de la isla manifestó que vía telefónica, el pasado 12 de febrero, notificó de la salida al juez penal de primera instancia del Distrito Judicial de Cozumel, quien verbalmente le dio autorización.

Explicó que los custodiados y él acudieron al centro de hospedaje vestidos de civil.

Sin embargo, el juez penal de primera instancia del Distrito Judicial de Cozumel aseguró no tener conocimiento de esta situación ni el documento que permita la excarcelación, mucho menos si se trata de personas sentenciadas o en proceso por delitos graves, como es el caso de los que salieron

¹ Por lo que respecta a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, así como los datos de averiguaciones previas, causas penales, folio de identificación y actas de nacimiento para evitar la identificación de las personas involucradas, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

a ofertar sus productos, acusados por delitos contra la salud, homicidio, abuso sexual, violación y robo.

Un documento con número de oficio 0027/2015, fechado el 12 de febrero, confirma la solicitud del también supervisor de la Policía Estatal Preventiva, pero sin sello de recibido en las oficinas del Juzgado.

El magistrado explicó que con base en la ley, los internos sólo pueden ser excarcelados para diligencias que demanden sus procesos penales o para atención médica, además, en caso de urgencia se obviará el permiso escrito. Recalcó que no contaba con el oficio para autorizar la salida y que no lo hizo.

En caso contrario es obligatorio hacerlo vía oficio en el entendido que los reos bajo un proceso penal están a disposición del Juzgado Penal y bajo la custodia de los elementos de la Policía Estatal en la cárcel.

Otra situación por la que se justificaría el no hacer la notificación por escrito cuando se excarcela a personas ya sentenciadas, no obstante se debe notificar al juez de Ejecución, o bien, a la Dirección de Ejecución de Penas.

Se presume que este caso podría ser sometido a una investigación para detectar posibles negligencias y fincar responsabilidades.

2. Con fecha 26 de febrero de 2015, se publicó en el periódico “POR ESTO! Quintana Roo”, una nota con el titular “Investigan al alcaide” (**evidencia 2**), misma que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

“COZUMEL. 25 de febrero.- Se abrió un acta circunstanciada para investigar la salida de internos del penal a un hotel de la zona norte, confirmó el procurador de Justicia del Estado, quien calificó de situación de riesgo y peligroso que entre ese grupo de presos, estuviese uno procesado por homicidio, concretamente en una doble ejecución, y al final determinarán si hay elementos para elevarla a averiguación previa. Asimismo Derechos Humanos del Estado, inició una queja de oficio e iniciarán investigación en contra del director del penal.

El titular de la PGJE fue consultado acerca de la salida del penal del grupo de cinco presos, y si es de gravedad que entre ellos haya estado I1, alias “El N y/o H”, acusado de una doble ejecución, a lo cual el entrevistado refirió “sin duda nos parece que es algo no sólo indebido sino es una cuestión hasta de riesgo, yo creo que definitivamente de manera interna se tiene que analizar y valorar esta actuación que se dio en ese sentido, y por supuesto que claro que llama la atención, es una situación que preocupa, por eso de oficio iniciamos el acta circunstanciada 12/2015 una vez que se tuvo conocimiento de los hechos, no por directores aclaro, sino porque se dio a conocer por los medios de comunicación, porque no fuimos notificados no se nos comunicó en su momento que esto se iba a dar o si se iba hacer, sí lo iniciamos porque nos parece un hecho que merece investigarse”.

En ese sentido, ahondó informando que la coordinadora de los Ministerios Públicos, llevó a cabo una entrevista con el director del penal, AR1, de igual forma llevó a cabo una plática con el juez penal para conocer oficialmente sus versiones.

Asentó que “si bien fueron sacados para exhibir productos artesanales, dentro de lo que cabe, afortunadamente no hubo ninguna fuga lo cual tampoco generó un delito inmediato, sin embargo, considerando que no es algo obviamente adecuado, que no se cuidaron protocolos, ni tampoco se tuvo información al respecto. Si iniciamos el acta circunstanciada, estamos recabando información, y de acuerdo a todo lo que se vaya obteniendo si nosotros evidenciamos ahí la probabilidad de algún delito por supuesto que lo elevamos de manera inmediata al rango de averiguación previa y se derivaría en el fincamiento de responsabilidades”.

Al respecto subrayó “hay responsabilidades distintas, tanto puede ser penal que es cuando se incurre en delito como puede ser administrativa. No quiere decir que no se vaya a sancionar o en su caso no se finque alguna responsabilidad, simplemente lo que se está determinando es si esto con base en todo lo que se dio y en toda manera pudo haber generado algún delito, bueno pues entonces ahí nosotros inmediatamente le damos el contexto de averiguación previa y con ello nos vamos a una investigación de fondo para fincar responsabilidad. Si no encontramos elementos en todo caso habrá internamente una investigación paralela que en su caso puede determinar una responsabilidad de tipo administrativo y hay sanciones que van de una simple amonestación privada o pública, la suspensión, hasta la destitución, o sea que en un momento dado, hay otra vertiente.

Por su parte la coordinadora de los Ministerios Públicos, dijo que al entrevistar a AR1 alcaide de la cárcel, admitió que de la salida le notificó al Director de Ejecución de Penas y Sanciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que al iniciar el acta circunstanciada, AR1 está dispuesto a rendir su declaración en cualquier momento.

Dijo que se investiga si se configura el delito de “abuso de autoridad, evasión de preso, delito contra el buen despacho de la administración, negligencia en el desempeño de funciones”, y al ampliar comentó que hasta la tarde del lunes (cuando detonó el caso) fue que AR1 le llevó al juez penal, el oficio en el cual pide la excarcelación de los cinco reos implicados, pero a doce días de que los había sacado del penal, lo cual no le fue aceptado ni recibido, citando que “malamente sacó a estos detenidos”.

Investigación de Derechos Humanos

El titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, informó que iniciaron una queja de oficio e iniciarán las investigaciones pertinentes “si bien no hubo un hecho que lamentar lo cierto es que con la excarcelación de los internos se les facilitó los elementos para un intento de fuga, por lo que la motivación de la queja es porque se pudo vulnerar las garantías de las víctimas de estos internos que aún están en proceso”.

Mencionando que “uno de los derechos que le asisten a las víctimas del delito es que se le repare el daño, y al ser excarcelados pudieron haberse sustraído de la acción de la justicia”.

3. En virtud de los actos atribuidos al Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, con fecha 25 de febrero del año que transcurre, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo inició de oficio el expediente de queja VA/COZ/007/02/2015, calificando los hechos denunciados a través de los medios de comunicación como “EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, de acuerdo al Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, sin perjuicio de aquellos hechos que se acreditarán durante la secuela de la investigación correspondiente.

4. Previa solicitud, con fecha 03 de marzo de 2015, se recibió en esta Institución, el oficio SSP/PEP/CRSC/0047/2015 (**evidencia 3**), mediante el cual AR1, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel rindió el informe de Ley. El documento de mérito, en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

“A LAS 18:40 HORAS, DEL PASADO 12 DE FEBRERO DE 2015, EL SUSCRITO AL MANDO DE 6 EFECTIVOS Y LOS C.R.P. 1341 Y 1318; PROCEDIMOS A TRASLADARNOS AL HOTEL “B”, LOCALIZADO EN LA COSTERA NORTE DE ESTA CIUDAD; ACOMPAÑADOS CON TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE 5 INTERNOS DEL FUERO COMUN 11, 12, 13, 14 E 15; MISMOS QUE FUERON COMO REPRESENTANTES DE LOS ARTESANOS DE ESTE CENTRO Y A QUIENES SE LES SIGUE PROCESO PENAL POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, CONTRA LA SALUD, VIOLACION, ROBO CALIFICADO Y ABUSO SEXUAL RESPECTIVAMENTE; PARA PARTICIPAR

EN UNA EXHIBICION ARTESANAL QUE SE LLEVO A CABO EN DICHO LUGAR; AUSPICIADO POR DIVERSAS INSTANCIAS DEL RAMO TURÍSTICO, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER Y CANALIZAR LOS PRODUCTOS ARTESANALES QUE LA POBLACIÓN DE INTERNOS DE ESTE CENTRO PRODUCE, COMO UNA FORMA DE APOYARLOS Y COADAYUVAR EN SU REHABILITACION Y REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD, NO PERSIGUIENDO NINGUN TIPO DE LUCRO PERSONAL; COMO LO DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTICULO 18 QUE A LA LETRA DICE: “EL SISTEMA PENITENCIARIO SE ORGANIZARA SOBRE LA BASE DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, DEL TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO; LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y EL DEPORTE: COMO MEDIOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE NO VUELVA A DELINQUIR; OBSERVANDO LOS BENEFICIOS QUE PARA ÉL PREVÉ LA LEY”, DANDO VISTA DE ESTE MOVIMIENTO VÍA TELEFÓNICA AL JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE COZUMEL; QUIÉN EN ESE MISMO MOMENTO Y POR LA MISMA VÍA APROBÓ Y DIO SU ANUENCIA; INDICANDO QUE NO ERA NECESARIO DIRIGIRLE DOCUMENTO ALGUNO, RECALCANDO ÚNICAMENTE QUE A QUIÉNES SE VAYAN A EXCARCELAR NO ESTEN EN SITUACION JURIDICA DE SENTENCIADOS, PUES ESTOS SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE CANCUN Y QUE SE ELABORARA ÚNICAMENTE UN DOCUMENTO INTERNO DE EXCARCELACIÓN DE LOS MENCIONADOS INTERNOS; MISMO QUE SE ELABORÓ Y SE SIGNO CON No DE OFICIO 00029/2015, FIRMADO POR EL SUSCRITO, CON LA FINALIDAD DE DARLE LEGALIDAD A DICHA EXCARCELACIÓN.

FINALIZANDO ESTE EVENTO A LAS 21:15 HORAS, PROCEDIENDO A RETORNAR A ESTE CENTRO A LAS 21:30 HORAS, SIN INCIDENTE ALGUNO.”

5. Previa solicitud, con fecha 18 de marzo de 2015, se recibió en las oficinas de esta Autoridad Moral, el oficio 893/2015, mediante el cual el Juez Penal de Primera Instancia, rindió un informe **(evidencia 4)**, el cual en lo conducente refiere lo que a continuación se transcribe:

“Que para el excarcelamiento de procesados reclusos en el centro penitenciario de esta localidad, que se encuentren a disposición de esta Autoridad sujetos a un proceso penal, se requiere un oficio previo firmado por el suscrito, lo anterior, para cuestiones de diligencias relacionadas en sus respectivos procesos, o bien por cuestiones de salud, y en este último caso y tratándose de urgencia podrá eximirse del oficio previo de autorización, por tratarse de la salud y la vida de las personas que está por encima del protocolo ordinario de excarcelación, sin embargo, la autoridad carcelaria deberá informarlo inmediatamente mediante oficio que se dirija a esta Autoridad, por lo que en relación a los hechos que se me atribuyen, reitero NO existió anuencia alguna por parte de esta Autoridad para el excarcelamiento de cinco internos por vía telefónica. (...)

6. Previa solicitud, con fecha 07 de abril del 2015, se recibió en este Organismo Constitucionalmente Autónomo, el oficio SSP/PEP/CRSC/0090/2015, mediante el cual, AR1, en su calidad de Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, rindió un informe **(evidencia 5)**, en el que refirió lo siguiente:

“A las 18:40 horas del pasado 12 de Febrero de 2015, el suscrito AR1, al mando de 5 efectivos, los CC. C1, C2, C3, C4 y C5, a bordo de las patrullas 1341 Y 1318; procedimos a trasladarnos al HOTEL “B”, localizado en la costera norte de esta ciudad; acompañados con todas las medidas de seguridad de 5 internos del fuero común I1, I2, I3, I4 e I5...”

7. Con fecha 17 de abril de 2015, el encargado de la Visitaduría Adjunta de la ciudad y municipio de Cozumel, Quintana Roo, se impuso del contenido de la CP1, tramitado en el Juzgado Penal de Primera Instancia de dicha Ciudad, elaborando al efecto un acta circunstanciada (**evidencia 6**), que en lo que interesa menciona lo siguiente:

“Que en la fecha y hora indicada en el encabezado de la presente acta, me constituí al domicilio ubicado en la JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA de la colonia, con la finalidad de robustecer las investigaciones del expediente citado al rubro, por lo que me entrevisté con quien dijo ser SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DEL JUZGADO, identificándose con IDENTIFICACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, con número de folio F1, quien al ser informado (a) del motivo de mi visita manifestó lo siguiente: PONGO A LA VISTA LA CP1, DE LA FOJA 329 DEL TOMO I DE LA CAUSA PENAL REFERIDA SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: “JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.- COZUMEL, QUINTANA ROO A VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL TRECE. VISTOS: Las diligencias que integran la AP1 contenidas en la CP1, y las constancias practicadas por este Órgano Jurisdiccional ampliado a ciento cuarenta y ocho horas, se procede a resolver la situación jurídica del inculpado IN1 alias “O y/o M”, IN2 alias “El P”, IN3, IN4 e I1, en contra de quien el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ejerció acción penal por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO”

CONSIDERANDO

...

RESUELVE: PRIMERO.- Siendo las QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, del día de hoy VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, al inculpado, en contra de los inculpados I1 alias “El N y/o H”, IN2 alias “El P”, IN4 alias “R” o “G”, IN1 alias “O y/o M” e IN3, como probables responsables del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado con el artículo 86 y 89 con relación al 106 Fracción I, Párrafo Primero, segundo Vigente para el Estado de Quintana Roo; dicho ilícito cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de V1 y V2... (SIC)

En la misma fecha, personal de esta Comisión, en apoyo al encargado de la Visitaduría Adjunta de la ciudad y municipio de Cozumel, Quintana Roo, se impuso del contenido de la CP2, tramitada ante el Juzgado Penal de Primera Instancia de dicha Ciudad, elaborándose al efecto un acta circunstanciada (**evidencia 6.1**), que en lo que interesa menciona lo siguiente:

“Que en la fecha y hora indicada en el encabezado de la presente acta, me constituí al domicilio ubicado en la Juzgado Penal de Primera Instancia, de la colonia, con la finalidad de robustecer las investigaciones del expediente citado al rubro, por lo que me entrevisté con la persona quien dijo ser Secretario de Estudio y cuenta del Juzgado, identificándose con identificación del Poder Judicial del Estado, con número de folio F1 quien al ser informado (a) del motivo de mi visita manifestó lo siguiente: Pongo a la vista la CP2 por robo calificado por el Juzgado Penal de Primera Instancia.- Cozumel, Quintana Roo, treinta de Enero del dos mil catorce. Vistos: las diligencias que integran la AP2, contenida en la CP2 y las constancias practicadas por éste Organó Jurisdiccional dentro del plazo constitucional ampliado de ciento cuarenta y cuatro horas, se procede a resolver la situación jurídica del inculpado I4, en contra de quién el Agente del Ministerio Público del fuero común, ejerció acción penal por el delito de Robo; y ...1.- Mediante oficio número COZ-01/05-347/2014, de fecha veintidós de Enero del dos mil catorce, recibido a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de Enero del dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de esta localidad, consignó la AP2, por medio del cual ejerció acción penal en contra de I4, por considerarlo probable responsable del delito de ROBO, ilícito previsto por el Artículo 142 parrafo primero, y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 145- BIS fracción II, con relación al 14 parrafo segundo y 16 fraccion I del Código Penal vigente para el Estado de Quintana Roo y perpetrado en agravio de la Sociedad Mercantil “R.S.F.P.”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. CONSIDERANDO...PRIMERO.- Siendo las Quince horas con CUARENTA MINUTOS,

del día de la fecha del encabezado, se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del ROBO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 142 párrafo primero en relación al 145 bis fracción II, en relación al 14 párrafo Segundo y 16 Fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la Sociedad Mercantil “R.S.F.P”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y denunciado por D1, dicho ilícito cometido en el lugar, tiempo y circunstancias que constan en la presente resolución y por lo que se le seguirá éste proceso.”

El propio 17 de abril del 2015, personal de esta Institución, en apoyo del encargado de la Visitaduría Adjunta de la ciudad y municipio de Cozumel, Quintana Roo, se impuso del contenido de la CP3, tramitada ante el Juzgado Penal de Primera Instancia de dicha Ciudad, elaborándose al efecto un acta circunstanciada (**evidencia 6.2**), que en lo que interesa menciona lo siguiente:

“Que en la fecha y hora indicada en el encabezado de la presente acta, me constituí al domicilio ubicado en la Juzgado Penal de Primera Instancia, de la colonia, con la finalidad de robustecer las investigaciones del expediente citado al rubro, por lo que me entrevisté con quien dijo ser Secretario de Estudio y cuenta del Juzgado, identificándose con identificación del poder Judicial del Estado, con número de folio F1 quien al ser informado (a) del motivo de mi visita manifestó lo siguiente: Pongo a la vista la CP3 por Abuso sexual por la causa penal referida se advierte lo siguiente: “JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.- Cozumel, Quintana Roo, a DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE. VISTOS: las diligencias que integran la AP3, contenidas en la CP3, y las constancias practicadas por éste Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de setenta y dos horas, ampliado a ciento cuarenta y cuatro horas, se procede a resolver la situación jurídica del inculpado I5, en contra de quien el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ejerció acción penal por el delito de ABUSO SEXUAL.

RESUELVE

PRIMERO- Siendo las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, del día de la fecha del encabezado se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del procesado I5, como probable responsable del delito de ABUSOS SEXUALES, ilícito previsto y sancionado por el Artículo 129 párrafo segundo, en relación al 14 párrafo segundo, y 16 fracción I, todos del Código Penal vigente para el Estado, cometido en agravio de la menor V3, dicho ilícito cometido en el lugar, tiempo y circunstancias que constan en la presente resolución y por lo cual se le seguirá este proceso...”

El mismo día, personal de esta Institución, en apoyo del encargado de la Visitaduría Adjunta de la ciudad y municipio de Cozumel, Quintana Roo, se impuso del contenido de la CP4, tramitada ante el Juzgado Penal de Primera Instancia de dicha Ciudad, elaborándose al efecto un acta circunstanciada (**evidencia 6.3**), que en lo que interesa menciona lo siguiente:

“Que en la fecha y hora indicada en el encabezado de la presente acta, me constituí al domicilio ubicado en la Juzgado Penal de Primera Instancia, de la colonia, con la finalidad de robustecer las investigaciones del expediente citado al rubro, por lo que me entrevisté con la persona, quien dijo ser Secretaria de estudio y cuenta del Juzgado, identificándose con identificación del Poder Judicial del Estado, con número de folio F1 quien al ser informado (a) del motivo de mi visita manifestó lo siguiente: Pongo a la vista la CP4 por Violación de la causa penal referida se advierte lo siguiente: “Juzgado PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.- Cozumel, Quintana Roo, a NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- VISTOS: las diligencias que integran la AP4, contenida en la CP4, y las constancias practicadas por éste Organo Jurisdiccional dentro del plazo de setenta y dos horas, ampliado a ciento cuarenta y cuatro horas, se procede a resolver la situación jurídica del inculpado I3, quien labora con el nombre artístico de “PSC” en contra del quien el agente del Ministerio Publico del fuero Comun, ejerció acción penal por el delito de VIOLACION

RESUELVE

PRIMERO.- Siendo las DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, del día de la fecha del encabezado, se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del procesado I3, como probable responsable del delito de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad por el artículo 127 párrafo segundo en relación al 14 párrafo segundo, todos del código sustantivo Penal vigente en el Estado, cometido en agravio del menor V4, dicho ilícito cometido en el lugar, tiempo y circunstancias que constan en la presente resolución y por lo cual se le seguirá este proceso...” (sic)

El mismo 17 de abril del 2015, el encargado de la Visitaduría Adjunta de la ciudad y municipio de Cozumel, Quintana Roo, se impuso del contenido de la CP5, tramitado en el Juzgado Penal de Primera Instancia de dicha Ciudad, elaborando al efecto un acta circunstanciada (**evidencia 6.4**), que en lo que interesa menciona lo siguiente:

“PONGO A LA VISTA LA CP5. La diligencia de interés inicia en la foja número 109, que a la letra dice, en la parte de interés: “JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.- Cozumel, Quintana Roo, a QUINCE DE MARZO EL AÑO DOS MIL CATORCE. VISTO: Lo actuado en la CP5, instruida en contra de I2 alias “J”, por un delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO en la hipótesis de POSESIÓN DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L, y CLORHIDRATO DE COCAINA CON FINES DE COMERCIO (VENTA), cometido en agravio de la SOCIEDAD, para resolver su situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas, y...”

RESULTANDO

RESUELVE. PRIMERO.- Siendo las DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, de la fecha del encabezado de esta resolución se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de I2 alias “J”, como probable responsable de la comisión del delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO en la hipótesis de POSESIÓN DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L, Y CLORHIDRATO DE COCAÍNA CON FINES DE COMERCIO (VENTA), cometido en agravio de la SOCIEDAD, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad por los artículos 476, en relación con los numerales 479 Cuarta y Quinta Línea Horizontal, 473 Fracción I, V, VI y VIII de la Ley General de Salud, en concordancia con los artículos 12 (Hipótesis de Acción), 13 por tratarse de un delito instantáneo, 14 párrafo segundo por cuanto a la conducta dolosa, y 16 Fracción I (Hipótesis de lo que realice por sí mismo), todos del Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo, cometido en agravio de la SOCIEDAD, y perpetrado en las circunstancias de tiempo, lugar y modo especificados en el cuerpo esta resolución y por el cual se le seguirá ese proceso...”

8. Con fecha 17 de abril del 2015, compareció ante esta Comisión el custodio de la Cárcel Pública de Cozumel (correctamente Centro de Reinserción Social de Cozumel), C1 (**evidencia 7**), elaborándose al efecto un acta circunstanciada que a la letra dice:

“El día doce de febrero del año en curso, me encontraba de servicio cuando el comandante de custodios, me informa que me cambiara de civil pero debiendo de ir con el arma de cargo, corta y debidamente oculta, porque iba a ir a un evento, a las diecinueve horas, como a las dieciocho treinta me pasa el oficio de excarcelación de las cinco personas en cuestión para que yo registrara en el libro de gobierno y posteriormente me fui a cambiar de civil en espera de la salida, salimos aproximadamente como veinte para las siete, y nos trasladamos al Hotel B de la carretera Costera Norte, en las dos patrullas de la policía estatal de números 1318 y atrás la 1341, llegamos al Hotel y todos los que íbamos bajamos junto con los internos para custodiarlos, al lugar donde venderían sus artesanías, a las veintiuna horas, nos quitamos del Hotel B y arribamos a la Cárcel a las veintiuna treinta horas, sin novedad. Que es todo lo que tengo que decir”. Seguidamente, el suscrito le formuló a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus

correspondientes respuestas: A la primera, que diga el compareciente ¿Quién dio la orden de excarcelar a los internos I1, I2, I3, I4 e I5, para trasladarlos al Hotel B de esta localidad?, a lo que respondió: verbal la dio el comandante de custodios y por escrito el director del CERESO AR1; a la segunda, que diga el compareciente, ¿Cuántos custodios participaron en la diligencia? y mencione sus nombres, a lo que respondió: fueron cinco, C2, C5, C3, C4 y yo; a la tercera, que diga el compareciente, ¿Quién iba al mando de la diligencia de excarcelación de los internos antes mencionados?, a lo que respondió: el director del CERESO AR1. ...” (sic).

En la misma fecha, compareció en las oficinas de esta Autoridad Moral, el custodio de la Cárcel Pública de Cozumel (correctamente Centro de Reinserción Social de Cozumel), ciudadano C2, elaborándose al efecto un acta circunstanciada (**evidencia 7.1**), que en lo que interesa refiere:

“Ese día estaba de traslados y como a las dieciocho horas con treinta minutos el comandante me avisó de que me tenía que cambiar de civil pero portando el arma corta y debidamente oculta, para acudir al evento donde se iban a exhibir artesanías de los internos, en el Hotel B al lado norte de la isla, por lo que aproximadamente al veinte para las siete, nos trasladamos en las patrullas 1318 y 1341, yendo de escolta en la trece dieciocho en la que iban los cinco internos, al llegar al lugar mencionado nos bajamos todos para dar custodia debida a los internos y puedan proceder a vender sus artesanías, siendo las veintiuna diez horas nos quitamos del Hotel, llegando al Cárcel a las veintiuna treinta horas, sin novedad. Que es todo lo que tengo que decir”. Seguidamente, el suscrito le formuló a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: A la primera, que diga el compareciente ¿Quién dio la orden de excarcelar a los internos I1, I2, I3, I4 e I5, para trasladarlos al Hotel B de esta localidad?, a lo que respondió: a mi verbalmente me la dio el comandante; a la segunda, que diga el compareciente, ¿Cuántos custodios participaron en la diligencia? Y mencione sus nombres, a lo que respondió: cinco, quienes son C3, C5, C4, C1 y yo; a la tercera, que diga el compareciente, ¿Quién iba al mando de la diligencia de excarcelación de los internos antes mencionado?, a lo que respondió: el director AR1.” (sic)

El mismo día 17 de abril del 2015, compareció ante esta Comisión, el Director de la Cárcel Pública de Cozumel (correctamente Centro de Reinserción Social de Cozumel), ciudadano AR1 (**evidencia 7.2**) generándose al efecto un acta circunstanciada que en lo que interesa menciona lo siguiente:

“Ratifico lo informado en el oficio número SSP/PEP/CRSC/047/2015, el cual envié a esta oficina de derechos humanos el día tres de marzo de este año, ya que ahí está debidamente señalada la diligencia por la que se ha iniciado esta queja. Así mismo me pongo a disposición para cualquier aclaración que surja. Así mismo en esta diligencia, le informo que el elemento C4 ya no se encuentra laborando aquí en esta sede y la elemento C5 así como el elemento C3, se encuentran de vacaciones por lo que no podrán acudir a comparecer ante usted, por lo que en este acto le entrego la copia simple de los documentos que prueban las vacaciones. Que es todo lo que tengo que decir”. Seguidamente, el suscrito le formuló a la autoridad compareciente las preguntas que a continuación se transcriben junto con sus correspondientes respuestas: A la primera, que diga el compareciente ¿Quién dio al orden de excarcelar a los internos I1, I2, I3, I4 e I5, para trasladarlos al Hotel B de esta localidad?, a lo que respondió: Yo; a la segunda, que diga el compareciente, ¿Cuántos custodios participaron en la diligencia? y mencione sus nombres, a lo que respondió: cinco, quienes son C1, C2, C3, C4, C5 y yo; a la tercera, que diga el compareciente, ¿Quién iba al mando de la diligencia de excarcelación de los internos antes mencionados?, a lo que respondió: Yo; a la cuarta, que diga el compareciente, ¿si existe algún documento emitido por la autoridad competente, por medio del cual dio autorización para excarcelar a los cinco internos?, a lo que respondió: un oficio de excarcelación al comandante de custodios, sin embargo por escrito al Juez Penal de Primera Instancia no dio su autorización pero si la dio a un servidor vía telefónica previamente; a la quinta, que diga el compareciente, Cuánto tiempo duró la diligencia realizada en el Hotel B?, a lo que respondió: aproximadamente dos horas. ...”

9. Con fecha 21 de abril del 2015 el encargado de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, Quintana Roo, acudió al Juzgado Penal de Primera Instancia de esa ciudad elaborando un acta circunstanciada (**evidencia 8**) que en la parte que interesa dice:

“Pongo a la vista las causas penales CP3 y la CP4 iniciadas en contra de I5 e I3, que se les integra por el delito de Abuso Sexual y Violación, respectivamente. Respecto a la CP3 en la foja número dos se advierte el nombre de la agraviada del delito siendo la menor de once años de edad de nombre V3, misma que se encuentra acreditada su minoría de edad en la foja número cinco siendo copia del acta de nacimiento de la menor de referencia AN1, siendo sus padres, PV3 y MV3. Seguidamente en la CP4, se advierte en la foja número 2 (dos) que la víctima del delito es el menor V4, acreditando la minoría de edad en la foja número cinco, siendo la copia del acta de nacimiento del menor, AN2, con el registro de la madre MV4, así mismo a la fecha de la presunta comisión del delito el menor tenía ocho años de edad. ...”

10. Con fecha 21 de abril del dos mil quince, el encargado de la Visitaduría Adjunta de la ciudad y municipio de Cozumel, Quintana Roo, recibió el oficio 0029/2015, suscrito el 12 de febrero del mismo año por el AR1 en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel y dirigido al Comandante en turno de custodios (**evidencia 9**). El documento de referencia dice lo que a continuación se transcribe:

“POR ESTE MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO A USTED, SE SIRVA PERMITIR LA EXCARCELACIÓN DE LOS INTERNOS I1, I2, I3, I4 e I5; A QUIENES SE LES SIGUE LA CP2 POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO; CP5 POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD; CP4 POR EL DELITO DE VIOLACION; CP1 POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y CP3 POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL RESPECTIVAMENTE; PARA QUE SEAN TRASLADADOS CON TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS INSTALACIONES DEL HOTEL “B”, UBICADO EN LA CARRETERA COSTERA NORTE; DONDE PARTICIPARAN EN EL EVENTO DE EXHIBICION DE ARTESANIAS DE ESTE CENTRO PENITENCIARIO, EL DIA DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2015, EN PUNTO DE LAS 19:00 HORAS”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de febrero del 2015, el Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, sin autorización del Juez Instructor, ni causa legalmente justificada, ordenó la excarcelación de los internos I1, I2, I3, I4 e I5, para que sean trasladados a las instalaciones del Hotel B, ubicado en la carretera costera norte, donde participarían en un evento de exhibición de artesanías, poniendo en riesgo el derecho a la reparación del daño del que gozan los ofendidos y las víctimas de los delitos por los cuales se les siguen los procesos a los inculcados.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a AR1, quien fungiera como Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo y que fueron debidamente acreditados, son violatorios de los derechos humanos de los familiares de quienes en vida llevaran por nombre V1 y V2; así como de los menores de edad legal V3 y V4, y de los socios que conforman la Sociedad Mercantil “R.S.F.P.”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE

CAPITAL VARIABLE, puesto que fueron objeto de un **“EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”** que puso en riesgo la reparación del daño a la que tienen derecho en su calidad de víctimas en las diversas causas penales que se instruyen contra de los sujetos activos del delito, concretamente, los procesados I1, I2, I3, I4 e I5.

Para mayor precisión se transcribe la denotación del hecho violatorio anteriormente mencionado, conforme a lo dispuesto en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, bajo un criterio constructivista, esto es, privilegiando el derecho humano tutelado independientemente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hayan desarrollado los hechos puestos del conocimiento de los organismo de protección y defensa de derechos humanos:

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

1. “Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte lo derechos de terceros.”

Al respecto, debe decirse que a juicio de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y AR1, quien fungiera como Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel Quintana Roo, emanan de manera enunciativa, más no limitativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, mismos que para mayor precisión se transcriben en la parte que interesan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 21...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

“ARTÍCULO 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que

correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

...

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Seguridad Pública, la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución y demás normatividad aplicable.

...”

“Artículo 3. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

...

XV. Coordinar con las autoridades judiciales y administrativas la ejecución y vigilancia de penas y medidas judiciales; así como establecer los lineamientos del Sistema Estatal Penitenciario; y

...”

“Artículo 6. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, de las instancia encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y medidas judiciales, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; así como, por las demás autoridades estatales y municipales que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley, la cual se observará y regulará necesariamente:

...”

Una vez enunciados los preceptos legales que de manera taxativa regulan el actuar de quien en el momento de consumación de los hechos fungiese como Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, esta Autoridad Moral entrará al análisis de los medios de convicción que obran en el sumario que conforma el expediente de queja VA/COZ/007/02/2015.

En ese sentido, en primera instancia, de manera indiciaria se tienen las notas periodísticas publicadas por los periódicos de circulación estatal “NOVEDADES QROO” (**evidencia 1**) y “POR ESTO! Quintana Roo” (**evidencia 2**), en las que en síntesis se mencionaba que el Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, excarceló a varios internos con la finalidad de trasladarlos hasta un hotel de la zona norte de la isla para ofrecer diversas artesanías.

Bajo ese contexto, en razón de que las notas periodísticas mencionadas en el párrafo inmediato superior constituían únicamente indicios, esta Comisión, a fin de cumplir de manera exhaustiva con las funciones que la sociedad le encomienda, se dio a la tarea de investigar los hechos denunciados en los diversos medios de comunicación, allegándose de diversos elementos que, en efecto, corroboraron la denuncia pública.

Ejemplo de ello es el oficio SSP/PEP/CRSC/0047/2015 (**evidencia 3**), mediante el cual, AR1, en su calidad de Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, rindió el informe de Ley, en el que admitió haber procedido conforme lo mencionado en las notas periodísticas con las que se ha dado cuenta en el presente instrumento jurídico.

Así, el servidor público mencionado en las líneas que anteceden, de manera categórica, sin dudas ni reticencias refirió que a las 18:40 horas del pasado 12 de febrero de 2015, él, al mando de seis efectivos procedieron a trasladarse al Hotel “B”, localizado en la costera norte de la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, acompañados de cinco internos de nombres I1, I2, I3, I4, e I5, mismos que fueron como representantes de los artesanos de ese Centro –de reinserción social- y a quienes se les sigue proceso penal por los delitos de homicidio, contra la salud, violación, robo calificado y abuso sexual respectivamente, para participar en una exhibición artesanal que se llevó a cabo en dicho lugar.

En el propio documento, AR1, en su calidad de Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, mencionó que dio vista de ese “movimiento” al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo, situación que fue negada por la autoridad judicial al rendir su informe mediante oficio 893/2015 (**evidencia 4**), ya que este último de manera puntual dijo que no existió anuencia alguna por parte de ese servidor público para el excarcelamiento de cinco internos por vía telefónica, abundando en el sentido de que para el excarcelamiento de procesados reclusos en el centro penitenciario de esa localidad que se encuentren a disposición de esa autoridad judicial, se requiere un oficio previo firmado por ese servidor público ya sea para cuestiones relacionadas en sus respectivos procesos, o bien por cuestiones de salud, y en este último caso y tratándose de urgencia podrá eximirse del oficio previo de autorización, por tratarse de la salud y la vida de las personas, lo que está por encima del protocolo ordinario de excarcelación, sin embargo, la autoridad carcelaria deberá informarlo inmediatamente mediante oficio que se dirija a esa autoridad, por lo que en relación a los hechos que se le atribuían, reitera que no existió anuencia alguna de su parte para el excarcelamiento de cinco internos por vía telefónica.

Ahora bien, independientemente de que la propia autoridad responsable confesó haber dado la orden para la excarcelación de los internos ya mencionados a lo largo de esta Recomendación, este Organismo Constitucionalmente Autónomo, a fin de llevar al cabo una investigación de manera exhaustiva, obtuvo diversas probanzas que refuerzan la confesión del sujeto activo de violaciones a derechos humanos.

Ejemplo de ello es el oficio 0029/2015 (**evidencia 9**), suscrito el 12 de febrero de 2015 por el Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, en el que instruyó al Comandante en turno de custodios que permita la excarcelación de los internos I1, I2, I3, I4, e I5, a fin de trasladarlos al Hotel “B”, ubicado en la carretera costera norte, donde participarían

en el evento de exhibición de artesanías de ese centro penitenciario, el día 12 de febrero de 2015, “en punto de las 19:00 horas”

Y de manera adicional, el Director del centro penitenciario, mediante oficio SSP/PEP/CRSC/0090/2015, (**evidencia 5**), dijo que los “efectivos” que participaron en el traslado de los internos al Hotel “B” fueron los C.C. C1, C2, C3, C4 y C5, motivo por el cual, personal de este Garante de los Derechos Humanos, procedió a entrevistarse con algunos de los custodios ya mencionados.

En ese tenor, el Custodio C1, en su comparecencia del 17 de abril del 2015 (**evidencia 7**) refirió que en fecha 12 de febrero del año que transcurre, el comandante de custodios le informó que iba a ir a un evento y como a las 18:30 horas le pasa un oficio de excarcelación de las cinco personas en cuestión para que él hiciera los registros correspondientes en el libro de gobierno. Del mismo modo, a pregunta expresa del encargado de la Visitaduría Adjunta de la ciudad y municipio de Cozumel, Quintana Roo, respondió que la orden de excarcelación de los internos I1, I2, I3, I4 e I5 se la dio de manera verbal el comandante de Custodios y por escrito AR1.

A la declaración del Custodio C1, se concatena lo manifestado por su compañero C2 (**evidencia 7.1**), quien el propio 17 de abril del año que transcurre le dijo, entre otras cosas, al encargado de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, que el Comandante, le avisó que tenía que acudir al evento donde se iban a exhibir artesanías de los internos en el Hotel “B” y a pregunta expresa del servidor público de esta Comisión contestó que el Director AR1 se encontraba al mando de la diligencia de excarcelación de los internos.

Aunado a los atestes de los custodios C1 y C2, el propio Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, en su comparecencia del 17 de abril del presente año (**evidencia 7.2**) comentó que ratificaba lo informado mediante oficio SSP/PEP/CRSC/047/2015 respondiendo además, a pregunta expresa del encargado de la Visitaduría, que el Juez Penal de Primera Instancia no autorizó por escrito la excarcelación de los internos, pero sí la dio previamente por vía telefónica, situación que como se ha mencionado anteriormente, la autoridad judicial negó tajantemente y no existe hasta este momento en el sumario prueba alguna que desacredite su negativa, por lo que en ese orden de ideas, el dicho del Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, se encuentra aislado y, por ello, carece de convicción.

Es importante mencionar que la inadecuada actuación por parte Director del Centro de Reinserción Social, en el sentido de excarcelar a cinco internos sin la anuencia del Juez de la Causa o motivo legalmente justificado, no solamente generó un acto arbitrario que atenta francamente a los preceptos normativos que regulan el actuar de la autoridad penitenciaria, sino que con ello se violaron preponderantemente los derechos humanos de víctimas de delitos con derecho a la reparación del daño, ya que se pudo generar una fuga por parte de los procesados, lo que indudablemente causaría una suspensión en el proceso penal hasta en tanto no se consumara la reaprehensión de los inculpados con el riesgo latente de que prescribiera la potestad de la autoridad jurisdiccional de imponer una sentencia condenatoria.

Al respecto el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, por cuanto a los procesos seguidos en contra de los inculpados I1, I2, I3, I4 e I5, dispone lo siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

B. De la víctima o del ofendido:

...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

...”

En ese mismo sentido, el artículo 28 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone lo siguiente:

“Artículo 28. La reparación de daños y perjuicios, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar la víctima o el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.”

Ahora bien, por cuanto a este tema en específico, esta Autoridad Protectora de los Derechos Humanos, estima que los ofendidos –familiares- de quienes en vida llevaron por nombre V1 y V2 se vieron violentados en sus derechos humanos, ya que el C. Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, ordenó la excarcelación del inculpado I1, quien se encuentra relacionado en la causa penal CP1, por el delito de homicidio en agravio de esas personas **(evidencia 6)**.

Y en esa misma tesitura, se encuentran los miembros que conforman la sociedad mercantil denominada “R.S.F.P.”, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que el inculpado I4 se encuentra relacionado en la CP2 por el delito de robo calificado en agravio de la sociedad de referencia. **(evidencia 6.1)**

Del mismo modo, los menores de edad legal V3 y V4, se vieron afectados en su reparación del daño ante un potencial riesgo de fuga, ya que ambos son sujetos pasivos del delito de abusos sexuales y violación respectivamente, por parte de los procesados I5 e I3, dentro de las causas penales CP3 y CP4 **(evidencias 6.2, 6.3 y 8)**

Por cuanto a la importancia de la reparación del daño, es aplicable el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

“Época: Décima Época
Registro: 2004578
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 21 P (10a.)
Página: 2659

REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, contiene el derecho fundamental de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño. Ese derecho sustantivo está recogido en el artículo 43, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, al disponer que el sujeto pasivo del delito tiene derecho a la reparación del daño, la cual se encuentra integrada por los conceptos previstos en el artículo 37 del propio código. De ahí que al ser un derecho humano cuyo titular es la víctima u ofendido del delito y no el Ministerio Público, el pronunciamiento respecto de las prestaciones que lo integran no está condicionado a que sea el representante social quien solicite su condena. Por el contrario, una vez que exista sentencia definitiva, el Juez debe pronunciarse de manera completa sobre la reparación del daño, pues a eso lo obliga el texto constitucional, independientemente de que el representante social lo haya solicitado o no.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 248/2013 (expediente auxiliar 397/2013). 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.”

Por último, cabe señalar que, si bien es cierto que al ciudadano I2, se le sigue un proceso por delitos contra la salud en la CP5 (**evidencia 6.4**), en la cual no existe como tal una víctima con derecho a la reparación del daño, también es cierto que la sociedad en su conjunto está interesada en que los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo no queden impunes, por lo que la actuación del Director del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, también agravia a la sociedad en general, por la multicitada excarcelación de reos.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Dispone el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo que “*se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

Y, en ese sentido, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Así, a juicio de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es procedente que la autoridad responsable de violentar los derechos humanos de los agraviados se haga responsable de implementar medidas de no repetición.

Lo anterior es así en virtud de que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, *“en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano AR1, en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por violaciones a los derechos humanos de los familiares de quienes en vida llevaron por nombre V1 y V2, así como de los menores de edad legal V3 y V4, de los integrantes de la Sociedad Mercantil “R.S.F.P.”, Sociedad Anónima de

Capital Variable y de la sociedad en general y, en su caso, imponerle la sanción que conforme a derecho sea aplicable.

SEGUNDA. Como medida de no repetición instruya al personal del Centro de Reinserción Social de Cozumel, Quintana Roo, se abstenga de ordenar la excarcelación de cualquier interno bajo su custodia, sin que exista previamente mandamiento alguno de autoridad competente, salvo los casos de urgencia que así lo ameriten.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que remita en un plazo máximo de seis meses las pruebas totales del cumplimiento.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

**MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE**